

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

115

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga (Santander), treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, quien actúa como apoderada del señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. SA.**, en busca de la protección constitucional de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, el **DERECHO A LA DEFENSA** y el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

El señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, quien actúa a través de apoderada, solicita se ordene a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día **SIETE (7) DE ABRIL DE 2018** contra el dictamen de origen **No. 91427.233-542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018**. Así mismo solicita se ordene a la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** hacer entrega de una copia del poder presentado para iniciar el trámite de origen del accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**. Por último, solicita advertir a las accionadas no dar lugar a violaciones futuras de los derechos fundamentales del accionado **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**.

Como sustento de sus pretensiones la parte actora señala que durante el vínculo laboral que mantenía el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** con la sociedad **ACI PROYECTOS S.A.S.**, este presentó cuadro clínico de dolor en columna lumbar por sobreesfuerzo físico y caídas durante el desempeño de sus funciones como **INSPECTOR II SUPPERVERSOR II GESTOR TECNICO MANTENIMIENTO DE LINEAS** en La Hormiga (Putumayo), lo cual dificultó su movilización y por lo cual le fueron ordenados medicamentos y un tratamiento médico especializado.

Agrega que le fue diagnosticado **HERNIA DISCAL, LUMBALGIA SECUNDARIA A DISCOPATIA L5-S1 CON RADICULOPATIA IZQUIERDA, ESCOLIOSIS LUMBAR LEVE**, por lo cual fue valorado por medicina laboral ante su entidad promotora de salud **COOMEVA E.P.S. S.A.** en el mes de **MAYO DE 2015**, quienes señalaron que se debía tramitar calificación de origen de su enfermedad.

Indica que el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2016** le fue conferido por parte del accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** poder especial amplio y suficiente a la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ** para actuar ante **COOMEVA E.P.S. S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** de la siguiente manera:

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

*“(…) para que presente derecho de petición solicitando información y copia de documentos respecto del trámite de calificación de origen de mis diagnósticos en columna **LUMBALGIA SECUNDARIA A DISCOPATIA L5-S1 CON RADICULOPATIA IZQUIERDA 2 ESCOLIOSIS LUMBAR LEVE** y cualquier otro diagnostico relacionado con mi columna o miembros inferiores o afines, pues según información ARL SURA se adelantó dicho trámite por Coomeva E.P.S. Igualmente en caso de no existir trámite de calificación de origen de parte de ustedes, le confiero poder para que de ser posible lo inicie y lo adelante hasta su culminación, de estarse adelantando me represente dentro del mismo, diagnósticos que considero de origen laboral asimismo para que gestione la calificación de su pérdida de capacidad laboral por tales diagnósticos o por cualquier otro de origen común que padezco (Hipertensión, Síndrome Ansioso y Depresivo, Otros). Este poder lo hago extensivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de acudirse a las mismas (…).”*

En consecuencia de lo anterior, se radico por parte de su apoderada **“SOLICITUD DE INFORMACION Y CALIFICACION DE ORIGEN”** ante la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** – Sede Neiva, el día **VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2016**, adjuntando el poder en mención, debidamente suscrito por el accionante y requiriendo lo siguiente:

“1. Infórmeseme sobre el estado del trámite de calificación de origen y perdida de capacidad laboral de diagnósticos y/o lesiones en columna (hernia discal, lumbalgia secundaria a Discopatía L5-S1 con radiculopatía izquierda, escoliosis lumbar leve y cualquier otro diagnostico) del señor Daniel Ferney Mantilla Moreno, que se adelantó o adelanta por esta EPS.

*2. Entrégueseme copia del estudio de puesto de trabajo que **ACI PROYECTOS S.A.S.**, último empleador de mi mandante, el cual fue elaborado por **ARL SURA** y debió aportar dentro del trámite de calificación mencionado.*

3. En caso de no existir trámite de calificación alguno solicito se efectúe el mismo, requiriendo a la suscrita entregar los documentos que necesiten pero se encuentren en poder de mi mandante, y a las entidades competentes entregar el estudio de puesto de trabajo y demás documentos que por ley deban entregar”.

El día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017** la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** respondió la petición, señalando información adicional requerida para realizar el trámite de calificación de origen de enfermedad del accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**.

Indica que después de innumerables trámites administrativos ante la entidad accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.**, se expidió por parte de la Dependencia Técnica de Medicina Laboral de **COOMEVA E.P.S. S.A.** dictamen de calificación de origen de enfermedad del accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** de sus padecimientos de **TRASTORNO DE DISCO Y OTROS CON RADICULOPATIA, ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA Y LUMBAGO** como de **ORIGEN COMUN**, siendo notificado el día **NUEVE (9) DE MARZO DE 2017**.

Informa que contra el dictamen referido se interpuso objeción el día **VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2017**, con el fin de remitir el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quienes el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018** le notificaron al accionante la expedición del Dictamen No. **91427233-542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018**, el cual confirmo el **ORIGEN COMUN** de los padecimientos del accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**.

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

Ante la inconformidad frente al dictamen emitido, el día **SIETE (7) DE ABRIL DE 2018** se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, vía electrónica al correo juntasantander@hotmail.com, quienes respondieron el día **NUEVE (9) DE ABRIL DE 2018**, que el recurso debía ser remitido con la correspondiente firma.

Así las cosas, el mismo día se contestó por el mismo medio lo siguiente: *"Buen medio día. Con todo respeto me permito informar que envié mediante fotografía la última página del recurso con mi firma no obstante, en esta oportunidad me permito enviar en archivo PDF el recurso con mi firma, y de nuevo sus anexos en archivos adjuntos"*, siendo informado de vuelta, que los anexos del recurso presentado debían ser enviados por correo certificado a la entidad, sin embargo se tendría en cuenta la fecha de envío del correo electrónico.

En cumplimiento de lo anterior, se procedió a enviar el escrito de reposición, junto con sus anexos vía correo certificado ante las instalaciones de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, sin embargo este fue rechazado según comunicación **JRCIS No. 6832 del DOS (2) DE MAYO DE 2018**, por cuanto fue interpuesto a través de apoderado judicial, careciendo de poder debidamente otorgado.

Agrega que el poder debidamente conferido por parte del accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** fue remitido junto con la documentación inicial para la solicitud de calificación de origen del accionante ante **COOMEVA E.P.S. S.A.**, sin embargo esta informó que no era su obligación enviar el poder ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para el trámite de calificación de origen de enfermedad del accionante, pues aduce ser obligación de la apoderada enviarlo para interponer las respectivas acciones legales del caso.

En consecuencia de lo anterior considera que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados al ser rechazados los recursos interpuestos en contra del Dictamen No. **91427233-542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018** a causa de un error cometido por la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** al no ser remitido el mencionado poder, junto con las demás actuaciones ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

Mediante auto de fecha **Dieciocho (18) DE JULIO DE 2018**, se **ADMITIO** la tutela impetrada, vinculando a la sociedad **A C I PROYECTOS S.A.S., COLPENSIONES Y ARL SURA**, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, oficiándoles para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, en ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para que todas las personas, actuando por sí mismas o por quien actué en su nombre, reclamen ante los jueces la protección de los derechos constitucionales fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que solo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio de carácter irremediable.

En el evento que nos ocupa, el señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. SA.**, busca la protección constitucional de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, el **DERECHO A LA DEFENSA** y el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, solicitando se ordene a la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE**

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

SANTANDER tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día **SIETE (7) DE ABRIL DE 2018** contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral **No. 91427.233-542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018**. Así mismo solicita se ordene a la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** hacer entrega de una copia del poder presentado para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**. Por último, solicita advertir a las accionadas no dar lugar a violaciones futuras de los derechos fundamentales del accionado **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**.

1. PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1.1. ALEGACIÓN DE AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL. Se alega la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, el **DERECHO A LA DEFENSA** y el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, derechos que encuentran raigambre constitucional, por lo que se cumple con éste requisito.

1.2. LEGITIMACION POR ACTIVA. La señora **ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, actúa como agente oficioso del señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, a quien al parecer se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por lo cual está plenamente legitimada para instaurar el presente trámite constitucional.

1.3. LEGITIMACION POR PASIVA. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER es un organismo de creación legal, autónomo, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio y su finalidad es la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, entre las cuales se encuentra el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el ejercicio de la presente acción de tutela.

COOMEVA E.P.S. S.A. es una entidad particular prestadora del servicio público de salud a la que se encuentra afiliado el señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el ejercicio de la presente acción de tutela.

1.4. INMEDIATEZ. La demanda de tutela fue presentada el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2018**, es decir, dentro de un término razonable para el ejercicio de la presente acción, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral **No. 91427.233-542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018** fue rechazado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** el día **DOS (2) DE MAYO DE 2018**.

1.5. SUBDIDARIEDAD. No existe otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados y por lo cual procede la acción de tutela. En el caso concreto, y teniendo en cuenta los derechos fundamentales en mención la acción de tutela es el instrumento jurídico eficaz e idóneo para la protección de los derechos invocados.

2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Las personas en condición de discapacidad hacen parte de los grupos históricamente discriminados o marginados. Por lo tanto, para asegurar a esta población el acceso igualitario a mejores oportunidades, se han suscrito diversas normas, a nivel nacional

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

e internacional, tendientes a incentivar la adopción de medidas y políticas que contribuyan a eliminar tal discriminación y propiciar su plena integración en la sociedad.

En la legislación interna encontramos que en la Constitución de 1991 se establecieron varias disposiciones en las que se prodiga una especial protección a las personas con discapacidad, entre las que encontramos los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Carta Política, que aseveran que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*, agregando que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

A su vez, el artículo 47 de la Carta Política establece que el Estado *“adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*; en el mismo sentido, el artículo 54 superior preceptúa de manera expresa el deber del Estado de *“... garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”*, y el artículo 68, determina en su último inciso que *“la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”*.

De lo anterior se evidencia que fue voluntad del constituyente de 1991, otorgarle una especial protección a todos aquellos que por sus condiciones particulares se encuentran en situación de vulnerabilidad, con el fin de atenuar las diferencias entre los sujetos de especial protección y las otras personas, para lo que el Estado pondrá en marcha y al servicio de éstos todo su aparato institucional. Lo anterior se materializó con la expedición de la Ley 361 de 1997, mediante la cual establecieron mecanismos de integración social de la personas con limitación.

De igual manera, se encuentran las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección.

3. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL DE LOS DICTÁMENES PROFERIDOS POR LA JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Los miembros de las Juntas de calificación de invalidez tienen como principal función calificar la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Al momento de proferir un dictamen deben tener en cuenta lo expresado por la Ley 100 de 1993, por el Decreto 2463 de 2001 y por la jurisprudencia constitucional, en donde se han fijado las pautas a tener en cuenta para proferir los dictámenes.

En cuanto a la naturaleza de las juntas de calificación de invalidez el decreto en mención establece que son *“organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica (...)”*, cuyos integrantes, designados por el Ministerio de Protección Social, *“no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto”*. Al respecto, la Sala Plena ha precisado, en sede de constitucionalidad, que las juntas de calificación de invalidez *“(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares”*.

Por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 indica que éstos *“deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”*. En el mismo sentido la Corte estableció que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades etc.

Lo anterior pretende demostrar que las decisiones tomadas por la junta de calificación de invalidez en cuanto a establecer origen, fecha, y porcentaje de la calificación, entre otros ítems, se debe sustentar en las diferentes pruebas, esto obedece a criterios legalmente y jurisprudencialmente señalados, lo que les garantiza a los peticionarios la aplicación de un debido proceso.

Como se ha visto, el debido proceso rige de manera general las actuaciones surgidas en torno a la forma en que las juntas de calificación de invalidez ejecutan el procedimiento señalado para establecer fecha, origen y porcentaje de calificación, entre otros ítems. Todo ello con la fundamentación suficiente que debe basarse principalmente en los elementos probatorios clínicos y valoraciones científicas a que haya lugar en cada caso particular.

4. EL DEBIDO PROCESO EN LOS DICTÁMENES PROFERIDOS POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: *“Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art.22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art.25); solicitudes incompletas (art.26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts.32 a 34); procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art.36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)”*.

La Corte Constitucional al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. Para esto, es indispensable allegar el certificado correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

Sin embargo, frente a la regla mencionada anteriormente, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 estableció una excepción consistente en que cuando una persona requiera la calificación para acceder a los beneficios de cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios de la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

A su vez, las ARL y los fondos de pensiones antes de cumplirse el término de incapacidad permanente que es de 150 días, deberán remitir a las juntas de calificación estos casos. Vencido este término las ARL podrán posponer el trámite ante las juntas de calificación de invalidez hasta por 360 días, siempre y cuando le paguen al usuario una prestación económica equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando.

En los eventos que (i) exista concepto favorable de rehabilitación; (ii) que sean de enfermedad común o accidente; (iii) que los fondos de pensiones tengan autorización de la aseguradora que haya expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, se podrá prolongar el trámite de calificación ante las juntas de calificación por un lapso de 360 días adicionales a los de la incapacidad temporal, siempre y cuando le cancelen un subsidio equivalente al de la incapacidad.

El concepto de rehabilitación lo otorgará el fondo de pensiones o la ARL cuando el trabajador no este afiliado a una EPS o haya sido desvinculado laboralmente. Las juntas de calificación se abstendrán de calificar y devolverán el caso a la entidad que corresponda cuando se percate de que el proceso de tratamiento y rehabilitación está incompleto.

El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).

Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.

Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).

La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto.

La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001).

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA ACCIONADA COOMEVA E.P.S. S.A., a la fecha del presente fallo **NO** atendió el requerimiento efectuado por este despacho, a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal como consta a folio 84 del expediente.

LA ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, atendió el requerimiento efectuado por este despacho a través de su Representante legal, de la siguiente manera:

Manifiesta que el día **CINCO (5) DE ENERO DE 2018** la entidad **COOMEVA E.P.S. S.A.** radico solicitud de calificación de origen del señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SANTANDER** y en consecuencia el día **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2018** se realizó la respectiva citación del paciente.

Así mismo mediante Oficio No. **2161** remitido a **SURA ARL** se remitió solicitud de pruebas y en audiencia de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** emitió el Dictamen No. **91427233-542**, siendo notificado a **SURA ARL, COOMEVA E.P.S. S.A.**, al paciente **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO, COLPENSIONES** y al empleador, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

El día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2018** la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ** presentó recurso de reposición y de apelación, por lo cual en audiencia de fecha **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2018** se dio respuesta al recurso interpuesto y se indicó:

"(...) Teniendo en cuenta que fue recibido recurso de Reposición y Apelación interpuesto por la paciente el cual no da cumplimiento a lo establecido en el Art. 2.2.5.1.41 Parágrafo 3 del Decreto 1072/2015 que establece:

(...) Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

CONCLUSION

De acuerdo a lo analizado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander rechaza el recurso interpuesto por el paciente, por las razones anteriormente expuestas".

Agregan que en ningún momento la señora **ANDREA CARDOSO NUÑEZ** presento el recurso tal y como lo dispone la norma y por lo cual la accionante **NO** allego poder.

Así mismo indica que la documentación que reposa en dicha entidad no se evidencia poder alguno dirigido para el trámite donde se autorice a la señora Cardoso para actuar en representación del señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, por lo cual no es procedente dar trámite a un recurso que desconoce los lineamientos y requisitos legales claramente establecidos.

119

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

En consecuencia de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no ha transgredido ningún derecho, por el contrario ha salvaguardado los derechos de las partes del proceso de valoración y calificación que ahora se avoca y por tanto no se pueden desconocer los derechos de las demás partes y procedimientos establecidos para las Juntas de Calificación, por lo cual solicita negar la presente acción constitucional.

LA VINCULADA ACI PROYECTOS S.A.S., no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal como consta a Folio **101-103** del expediente.

LA VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, atendió el requerimiento efectuado por este despacho a través de su Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial, de la siguiente manera:

Manifiesta que ante el dictamen de calificación de origen de las patologías padecidas por el accionante de **TRANSTORNO DE DISCOLUMBAR Y OTROS CON RADIOCULOPATIA, ESCOLIOSIS, LUMBAGO** expedido por **COOMEVA E.P.S. S.A.** se estableció de **ORIGEN COMUN**, por lo cual se interpuso impugnación por considerar que las mencionadas patologías son de **ORIGEN LABORAL – PROFESIONAL**.

Por lo cual, informan que una vez revisados los aplicativos y bases de datos de la entidad, se constató que mediante Resolución **No. 10693 del TRES (3) DE AGOSTO DE 2017**, se ordenó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para calificación de **ORIGEN**, lo anterior para realizar un nuevo estudio de instancia, siendo confirmado el origen **COMUN**.

Posteriormente fue notificado el Oficio **No. JRCIS 8358 del 11 DE JUNIO DE 2018** en el cual se da respuesta al recurso de reposición y apelación interpuesto por el señor **DANIEL FERNEY MANTILLA**, a través de apoderada judicial, siendo rechazado.

En consecuencia de lo anterior, indica que en la presente acción se encuentran frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, así mismo indican que la Dirección de Acciones constitucionales son es la dependencia encargada de dar cumplimiento al presente fallo.

LA VINCULADA ARL SURA, atendió el requerimiento efectuado por este despacho, a través de su Representante legal, de la siguiente manera:

Frente a los hechos indica que el señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** cuenta con calificación de origen del **DOCE (12) DE MARZO DE 2018** por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, entidad que determino el origen común de sus padecimientos. Agrega que la calificación se encuentra en firme, según términos del Art. 45 del Decreto 1352 de 2013, incluso la entidad manifestó su conformidad con la calificación suscitada.

Indica que el amparo constitucional deprecado es improcedente, ya que las controversias en firme proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deben ser tramitadas por medio de la justicia ordinaria laboral, conforme el Decreto 1072 de 2015.

Así mismo indica que existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva frente a la vinculación de **SURA ARL** en el presente trámite, toda vez que no es la entidad llamada a cubrir las prestaciones suscitadas en la acción de la referencia y en consecuencia no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que ocupa nuestra atención, conforme a la documental allegada está plenamente acreditado en el expediente que el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud a través de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, y actualmente padece de **LUMBALGIA SECUNDARIA A DISCOPATIA L5-S1 CON RADICULOPATIA IZQUIEDA Y ESCOLIOSIS LUMBAR LEVE**, por lo cual fue expedido por su entidad promotora de salud Dictamen de **DETERMINACIÓN DE ORIGEN –PRIMERA OPORTUNIDAD** con resultado de **ENFERMEDAD GENERAL**, siendo notificada al afiliado mediante comunicado de fecha **OCHO (8) DE MARZO DE 2017**.

En consecuencia de lo anterior, se interpuso a través de apoderada judicial **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ** escrito de inconformidad frente a la calificación de origen expedida por **COOMEVA E.P.S. S.A.** el día **SIETE (7) DE MARZO DE 2017**, adjuntando para ello poder debidamente suscrito por el interesado, siendo admitido por **COOMEVA E.P.S. S.A.** y posteriormente remitida la documentación necesaria ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para su estudio, según consta a folio 41 del expediente.

El día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018** se notificó al accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** el Dictamen **N. 542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018** mediante el cual se confirmó que el origen de sus padecimientos eran por **ENFERMEDAD GENERAL**, informándose igualmente que contra dicho dictamen proceden los recursos de reposición ante la Junta Regional y el de apelación ante la Junta Nacional dentro de los **DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION**.

El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional referido establecía que los diagnósticos de **1. ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA 2. LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y 3. TRASTORO DE DISCO UMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** son de origen **COMUN**.

Debido a la inconformidad por los resultados, la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ** presento dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Dictamen **N. 542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018**, vía electrónica, siéndole informado que los anexos debían ser remitidos de forma física mediante correo certificado, teniéndose en cuenta la fecha de presentación inicial del correo electrónico.

Una vez remitida la documentación requerida vía correo certificado por parte del interesado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, se le informo que su recurso de reposición había sido **RECHAZADO**, por cuanto **NO** se allego poder debidamente diligenciado que demuestre su calidad de apoderada del peticionario **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**.

En consecuencia, acude a la presente acción constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y SEGURIDAD SOCIAL**, por cuanto el poder requerido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** fue presentado ante **COOMEVA E.P.S.** para iniciar el trámite de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** y este debía ser remitido por dicha entidad para continuar con el trámite correspondiente.

120

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

Cabe recordar que De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del decreto 2463 de 2001, las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Están integradas por expertos altamente calificados en diferentes disciplinas, los cuales son designados por el Ministerio de la Protección Social, no ostentan la calidad de funcionarios públicos, y reciben sus honorarios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o de la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios.

La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

En desarrollo de sus funciones, las juntas de calificación de invalidez emiten dictámenes de naturaleza puramente técnica, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez, contenido en el Decreto reglamentario 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definidas en la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

De acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y con el decreto 2463 de 2001, las juntas regionales de calificación de invalidez determinan en primera instancia en el procedimiento de calificación la pérdida de capacidad laboral y/o el origen de la enfermedad o accidente, al paso que la junta nacional de calificación de invalidez, superior funcional de las juntas regionales, conoce en segunda instancia de las controversias que se pueden suscitar por los dictámenes rendidos por las juntas regionales.

El dictamen que rinda la junta nacional de calificación de invalidez en virtud de la apelación no tiene por objeto determinar un nuevo grado de pérdida de la capacidad laboral del trabajador por condiciones sobrevinientes en la evolución de la enfermedad, sino determinar si el origen de la enfermedad o accidente o el grado de pérdida de la capacidad laboral establecidos inicialmente por la junta regional de calificación de invalidez tienen el fundamento técnico-científico y jurídico requerido, considerado los argumentos de la impugnación.

Por tanto, frente a los dictámenes rendidos por la junta nacional de calificación de invalidez en segunda instancia, lógicamente la legislación no contempla recursos, es decir que allí termina la actuación. En cambio, se prevé que el precitado dictamen tiene un control judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral³. Ese control judicial comprende la calificación tanto del origen de la enfermedad o accidente como del grado de pérdida de la capacidad laboral.

En este orden de ideas, en la calificación de una invalidez existen dos etapas; (i) una extrajudicial en donde interviene la junta regional exclusivamente o ésta y la junta nacional, según se haya interpuesto o no el recurso de apelación contra el dictamen

1 El decreto 2463 de 2001 reglamentó la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez.

2 El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 establece que: "En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante".

3 En efecto, los artículos 11, 35 y 40 del decreto 2463 de 2001 consagran que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez serán dirimidas por la justicia ordinaria laboral de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral.

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

emitido por la primera y, (ii) una judicial, que es eventual, ante la jurisdicción laboral, si se presenta la correspondiente demanda.

Las juntas de calificación de invalidez solamente certifican el origen y el grado de la incapacidad sufrida por un trabajador para el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales, por lo que sus decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada; por ello, no existe un desplazamiento de la competencia de los jueces para señalar de manera definitiva la titularidad de los derechos que se reclaman.

El dictamen que ésta profiera podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, para así garantizar el principio de la doble instancia y la posibilidad de la corrección de errores que se hayan podido cometer.

En el caso bajo estudio, como se manifestó anteriormente se evidencia que el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** a través de su apoderada judicial **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, presento inconformidad frente al concepto de determinación de origen emitido por parte de la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** por cuanto fueron calificados sus padecimientos de **1. ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA 2. LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y 3. TRASTORO DE DISCO UMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** como de **ORIGEN COMUN**, para lo cual allego no solo el escrito de inconformidad de fecha **VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2017**, con el fin de remitir el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sino también se adjuntó el poder debidamente otorgado a su favor por el interesado **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, el cual como se evidencia a folio 64-65 del expediente, le confería las siguientes facultades:

*"(...) para que presente derecho de petición solicitando información y copia de documentos respecto del trámite de calificación de origen de mis diagnósticos en columna **LUMBALGIA SECUNDARIA A DISCOPATIA L5-S1 CON RADICULOPATIA IZQUIERDA 2 ESCOLIOSIS LUMBAR LEVE** y cualquier otro diagnóstico relacionado con mi columna o miembros inferiores o afines, pues según información ARL SURA se adelantó dicho trámite por Coomeva E.P.S. Igualmente en caso de no existir trámite de calificación de origen de parte de ustedes, le confiero poder para que de ser posible lo inicie y lo adelante hasta su culminación, de estarse adelantando me represente dentro del mismo, diagnósticos que considero de origen laboral asimismo para que gestione la calificación de su pérdida de capacidad laboral por tales diagnósticos o por cualquier otro de origen común que padezco (Hipertensión, Síndrome Ansioso y Depresivo, Otros). Este poder lo hago extensivo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de acudir a las mismas (...)"*

Siendo este aceptado por parte de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, ya que como consecuencia de lo anterior, procedió a remitir la documentación necesaria ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que procediera a emitir concepto de determinación de origen, omitiendo adjuntar el mencionado escrito de poder.

Lo anterior habrá de tenerse como cierto, como quiera que la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, en ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe resaltar que según la normatividad descrita en la presente actuación, las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar a las Juntas de calificación de invalidez la historia clínica, los exámenes, diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás documentos relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001).

121

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

Así mismo cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información.

En el caso bajo estudio, el despacho evidencia que la entidad promotora de salud **COOMEVA E.P.S. S.A.** remitió la documentación relacionada con la calificación de origen del peticionario **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, omitiendo adjuntar la copia del poder debidamente otorgado a la abogada **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ** como su apoderada, que la facultaba entre otras para actuar ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en caso de actuar frente a las mismas.

Así mismo considera el despacho que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** omitió indicarle a la peticionaria cual era el documento faltante para completar la información requerida, profiriendo decisión de rechazo frente a su solicitud para así garantizar el principio de la doble instancia y la posibilidad de la corrección de errores que se hayan podido cometer en el dictamen inicialmente proferido.

Considera el despacho en primer lugar, que dicho documento debió ser remitido por parte de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por cuanto no solo autorizaba a la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ** para actuar frente a dicha entidad, sino que se hacía extensivo para actuar ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para cualquier trámite, tanto así que la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** lo tuvo en cuenta para admitir la inconformidad presentada frente al Dictamen **N. 542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018** y es así que procedió a remitir la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En este escenario encuentra el despacho que trasladar la carga al solicitante de verificar la documentación remitida por las entidades promotoras de salud para solicitar el dictamen de origen o pérdida de capacidad laboral frente a una inconformidad por el proferido en primera oportunidad, contraría ciertos preceptos constitucionales. En efecto:

Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión "acciones afirmativas o de diferenciación positiva", la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

Así las cosas, es claro que era **COOMEVA E.P.S. S.A.** quien debía remitir junto con la documentación requerida para el trámite de calificación de origen del accionante ante la Junta Regional de calificación de Invalidez, el escrito de poder debidamente otorgado por el interesado **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** a la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ** y por tanto la omisión de dicho documento y el rechazo del recurso de reposición y apelación interpuesto, es una circunstancia que da lugar a vulnerar los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Aunado al hecho que el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** se encuentra padeciendo de **1. ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA 2. LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y 3. TRASTORO DE DISCO UMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA**, concluyendo indudablemente que se ve expuesto a una mayor condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta su estado de salud, motivo por el cual

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

debe recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz, tal como lo consagra el artículo 47 superior cuando dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Por lo anterior, se tutelaran los derechos invocados por el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** a través de apoderada judicial y en consecuencia se **ORDENARA** al Representante legal de la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, remita a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** el escrito de poder otorgado por el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** a la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, para actuar ante **COOMEVA E.P.S. S.A.**, haciéndose extensivo a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en el trámite de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral del accionante.

Hecho lo anterior, se ordenara al Representante legal de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibido por parte de **COOMEVA E.P.S. S.A.** del escrito de poder suscrito por el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** a favor de la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, proceda a **ADMITIR** y **TRAMITAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Dictamen **N. 542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018**.

En caso de desacato a la presente orden impartida por ésta judicatura, **COOMEVA E.P.S. S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** podrán ser objeto de las sanciones a las que se refieren los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente, encuentra esta judicatura que es claro que la acción de tutela es el mecanismo procedente para proteger los derechos fundamentales de **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, con fundamento en el deber de otorgar protección especial a quienes están en circunstancias de indefensión y debilidad manifiesta, por su estado de salud, como es el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, el **DERECHO A LA DEFENSA** y el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, que le asisten al señor **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO**, por las razones advertidas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.** o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, remita a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** el escrito de poder otorgado por el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** a la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, para actuar ante **COOMEVA E.P.S. S.A.**, haciéndose extensivo a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en el trámite de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral del accionante.

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001_2018-00427-00
ACCIONANTE: ANDREA CARDOSO NUÑEZ COMO APODERADA DEL SEÑOR DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y COOMEVA E.P.S. S.A.

123
122

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** o quien haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibido por parte de **COOMEVA E.P.S. S.A.** del escrito de poder suscrito por el accionante **DANIEL FERNEY MANTILLA MORENO** a favor de la **DRA. ANDREA CARDOSO NUÑEZ**, proceda a **ADMITIR** y **TRAMITAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Dictamen **N. 542** de fecha **DOCE (12) DE MARZO DE 2018**.

CUARTO: En caso de desacato a las presentes órdenes impartidas por ésta judicatura, **COOMEVA E.P.S. S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, podrán ser objeto de las sanciones a las que se refieren los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedido a las partes, y en caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISION**.

CARLOS ARTURO GELVES CLAROS
JUEZ